



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2015-PA/TC

LIMA ESTE

RENEÉ JACQUELINE FRANCO

HUAMANÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de queja, entendido como solicitud de aclaración, presentado por doña Reneé Jacqueline Franco Huamaní contra la sentencia interlocutoria de 11 de octubre de 2016, expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. No obstante, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Del recurso presentado (fojas 18), se aprecia que la recurrente manifiesta que fue notificada de la sentencia interlocutoria el 30 de noviembre de 2016. En tal sentido, a la fecha de la interposición de su recurso de queja –entendido como solicitud de aclaración–, esto es, el 5 de diciembre de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo establecido para su presentación.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, la solicitud de la recurrente no está dirigida a que el Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, por cuanto sostiene que el precedente recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC no era aplicable a su caso y que, por el contrario, debió revisarse el fondo de su pretensión.
4. En tal sentido, al buscarse una revisión de lo ya resuelto por este Tribunal, la solicitud debe desestimarse al no poder ser atendida conforme a lo prescrito por el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2015-PA/TC

LIMA ESTE

RENEÉ JACQUELINE FRANCO
HUAMANÍ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2015-PA/TC

LIMA ESTE

RENEÉ JACQUELINE FRANCO

HUAMANÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en mi voto singular del auto de 21 de octubre de 2014, referido a los expedientes 3700-2013-AA (Sipión) y 4617-2012-AA, pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia, que no es el caso de autos pues no se aprecia de su revisión vicio grave alguno.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2015-PA/TC
LIMA ESTE
RENEÉ JACQUELINE FRANCO
HUAMANÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza) y confirmada en reiterada jurisprudencia, como en el caso del expediente 03982-2015-PHC/TC (caso Lagos Pérez, aclaración) resuelto por esta misma Sala.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2015-PA/TC
LIMA ESTE
RENEÉ JACQUELINE FRANCO
HUAMANI

5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL